

**Oficio No. AN-RVVR-2024-0009-O**

Quito D.M., 21 de Noviembre de 2024

Señor

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

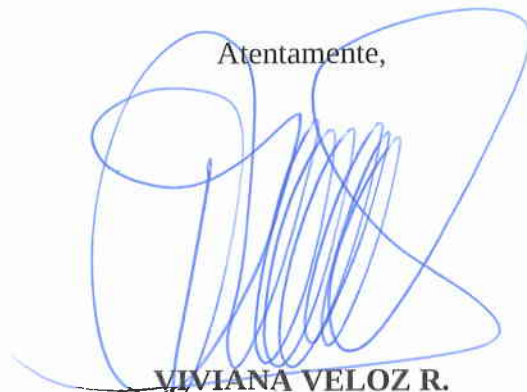
En su despacho.-

De mi consideración:


La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día 21 de Noviembre de 2024 el proyecto de **LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**.

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



**VIVIANA VELOZ R.**  
**Presidenta de la Asamblea Nacional**


 <b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR</b> <b>SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA</b> <b>RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS</b>	
FECHA: <u>21-11-2024</u>	HORA: <u>3:18</u>
RESPONSABLE: <u>[Signature]</u>	
FIRMA: _____	

## CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretaria General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 12 de noviembre de 2024 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el proyecto de “**LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**” y, en segundo debate el día 21 de noviembre de 2024, siendo en esta fecha aprobado.

Quito D.M., 21 de noviembre de 2024.

  
**ABG. MARÍA SOLEDAD ROCHA DÍAZ**  
Prosecretaria General

  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS  
FECHA: 21-11-2024 HORA: 13:40  
RESPONSABLE: JKG  
FIRMA: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;
- Que** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

- Que** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;
- Que** el artículo 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la Ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que** el artículo 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;
- Que** el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador establece que no podrán ser funcionarias ni funcionarios, ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan;
- Que** la Constitución de la República en su artículo 354 establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación. Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios superiores, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación. La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la Ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por Ley;

**Que** el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

**Que** el artículo 356 de la Constitución de la República, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes;

**Que** la Constitución de la República en su artículo 298 establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas;

**Que** la Constitución de la República en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la Ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**Que** la Constitución de la República en su artículo 262 determina que, los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la Ley que regule el sistema nacional de competencias: 6. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.

**Que** la Constitución de la República en su artículo 263 determina que, los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la Ley: 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.

Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

**Que** la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 109. "Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Quien promueva la creación de una universidad o escuela politécnica deberá presentar al Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica, que contenga los siguientes requisitos: 1. Justificativo de los promotores del proyecto que demuestren su experiencia y vinculación con el Sistema de Educación Superior y la solvencia moral y ética, reconocida públicamente; 2. Propuesta de estructura orgánico funcional que incluyan los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto; 3. La estructura académica con la oferta de carreras en modalidad de estudio presencial, que deberá ser diferente a las que imparten las universidades existentes en el entorno regional y que responda a las necesidades de desarrollo regional y nacional, sustentada en un estudio en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

que se demuestre la necesidad de los sectores productivos, gubernamentales, educativos, ciencia, tecnología, innovación y la sociedad con el respectivo estudio de mercado ocupacional que justifique la puesta en marcha de la propuesta; 4. La propuesta técnica - académica debe contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro y micro curriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de créditos, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano; 5. Información documentada de la planta docente básica con al menos un 50% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, determinando la pertinencia de sus estudios con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular; 6. Establecer la nómina de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios, para dar inicio a las actividades, estableciendo documentadamente la relación laboral; 7. Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento; 8. Acreditar conforme al derecho la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y de investigación, y que serán transferidos a la institución de educación superior una vez aprobada su Ley de creación; 9. Para la creación de universidades o escuelas politécnicas públicas se deberá contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas para la creación de la partida presupuestaria correspondiente que garantice su financiamiento. 10. Infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados; 11. Contar con bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; y, 12. Los demás requisitos que consten en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**Que** la Ley Orgánica de Educación Superior en su disposición general séptima.- Para garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional promoverá la creación de universidades o escuelas politécnicas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y en el norte y sur de la región amazónica, se remitirá a la Asamblea Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

**Que** de conformidad con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, se contempla el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS  
TSÁCHILAS**

**Artículo 1. Objeto.-** Créase la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior.

El promotor de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas es la Función Ejecutiva, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**Artículo 2. Sede.-** La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas tendrá su sede matriz en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

El Consejo de Educación Superior, en el marco de sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá aprobar la creación de sedes fuera de la provincia de la sede matriz, conforme el trámite respectivo.

**Artículo 3. Patrimonio.-** Constituyen patrimonio de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas:

- a) Los bienes que forman parte de la propuesta técnico-académica para la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas y,
- b) Los bienes que, a cualquier título, adquiera en el futuro.

**Artículo 4. Financiamiento.-** Son fuentes de financiamiento de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, aquellos determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y los provenientes de proyectos o programas de inversión generados para su implementación y aquellos que se generen por autogestión.

La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas participará de la parte proporcional de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas.

**Artículo 5. Carreras para el inicio de actividades académicas.-** De conformidad con el informe favorable del Consejo de Educación Superior, la Unidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, iniciará sus actividades académicas con las siguientes carreras:

1. Agronegocios;
2. Emprendimiento e innovación social;
3. Alimentos; y,
4. Medicina Veterinaria.

Podrá ampliar su oferta académica conforme las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**Artículo 6. Comisión Gestora.-** La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su calidad de promotora de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, será la responsable de designar a los miembros de la Comisión Gestora quienes podrán ser o no servidores de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quienes cumplirán los requisitos legales previstos.

**Artículo 7. Participación en el Fopedeupo.-** La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (Fopedeupo), para su financiamiento y desarrollo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, una vez electo las primeras autoridades de Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como los representantes de los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior previo a aprobación de la institucionalización emitido por el Consejo de Educación Superior.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de aplicación, y demás normas expedidas por el Consejo de Educación Superior, en el marco de sus competencias.

**SEGUNDA.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como otras instituciones públicas que cuenten con autonomía y los organismos públicos de control, podrán coordinar con las instituciones de educación superior para aportar con la construcción, mantenimiento y dotación de infraestructura, concesión de becas, ayudas económicas y entrega de recursos orientados a mejorar el funcionamiento y la calidad de la educación superior. De igual forma, los gobiernos autónomos descentralizados, otras instituciones públicas que cuenten con autonomía y los organismos públicos de control podrán ser promotores para la creación de instituciones de educación superior públicas, para lo cual podrán elaborar y financiar



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

los respectivos proyectos de creación, conforme los lineamientos y regulaciones establecidas por el Consejo de Educación Superior. En estos casos, las instituciones promotoras serán responsables de la sostenibilidad financiera permanente de las instituciones de educación superior creadas, sin que esto implique aumento del presupuesto institucional, salvo autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, una vez promulgada la presente Ley, el promotor designará a los miembros de la Comisión Gestora.

Para su nombramiento, los miembros de la Comisión Gestora cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Quien presida la Comisión Gestora representará jurídicamente a la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas mientras dure el período de transición. Los miembros de la Comisión Gestora serán de libre nombramiento y remoción.

**SEGUNDA.-** La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, por un período de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y podrá ampliarse por una única vez hasta por tres años, previa aprobación del Presidente de la República.

La Comisión Gestora desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**TERCERA.-** La Comisión Gestora, conforme se vayan integrando cada uno de los estamentos de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, convocará a los procesos de elección de sus representantes, quienes pasarán a integrar la Comisión Gestora en los porcentajes de representación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normas internas de la Universidad.

La Comisión Gestora normará los períodos de duración de dichos representantes.

**CUARTA.-** La Comisión Gestora en el plazo máximo de noventa días a partir de su conformación, iniciará los trámites legales y reglamentarios necesarios para la emisión y aprobación del Estatuto de la Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como de las carreras y programas que conforman su oferta académica inicial.

**QUINTA.-** En un plazo máximo de ciento ochenta días anteriores a la conclusión del período de transición, se convocará y llevará a cabo el proceso de elección de las primeras autoridades de Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como de los representantes de los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior, en los términos dispuestos en Ley Orgánica de Educación Superior y el estatuto de la institución de educación superior.

Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones una vez concluido el referido período de transición.

La transferencia de dominio a título gratuito de los bienes y recursos que sustentaron la propuesta técnico académica para la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, deberá efectuarse en los plazos y de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás normas legales y reglamentarias aplicables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**VIVIANA VELOZ R.**

**Presidenta de la Asamblea Nacional**

**ABG. MARIA SOLEDAD ROCHA DIAZ**

**Prosecretaria General**